



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-77066839-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 10 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-60984530-APN-SGAI#TFN; “BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo”; Sentencia; Sala "A"; Voc.1º

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la 1º Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2º Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3º Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2026-60984530-APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo**”.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2026-60984408-APN-SGAI#TFN de fecha 19/06/2026 Black & Decker Argentina S.A. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (texto vigente), en virtud de la demora excesiva en la que habría incurrido la ARCA en cancelar el saldo a favor de libre disponibilidad del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2024 por la suma de \$1.081.882.424,81, convalidado con fecha 11/02/2026.

Informa que el 14/03/2026 presentó un pedido de pronto despacho (de conformidad con PD N°202600290410), el que al momento no se ha resuelto.

Entiende que la conducta omisiva incurrida por el organismo recaudador al no brindar una respuesta rápida y eficaz configura una mora administrativa manifiesta y prolongada, que torna procedente el remedio procesal previsto por el art. 182 de la ley N° 11.683. En este sentido, afirma que se encuentran configuradas las condiciones de hecho y de derecho a los fines de hacer lugar al mismo. Cita jurisprudencia, ofrece prueba documental e informativa y solicita se ordene el inmediato pago del Certificado de Convalidación N° 28035867/2026, más intereses, con costas. Formula reserva del caso federal.

En PV-2026-65296978-APN-VOCI#TFN con fecha 02/07/2026 este Tribunal requirió al ente fiscal para que informe sobre la causa de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, debiendo acompañar los antecedentes administrativos correspondientes.

Por IF-2026-67751609-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el pertinente informe manifestando que corresponde oponer la improcedencia formal del recurso deducido, en el entendimiento que la pretensión articulada excede el ámbito propio y restrictivo de los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 ya que la vía allí prevista no constituye una acción de cobro, un proceso de ejecución ni un mecanismo destinado a obtener del Tribunal Fiscal de la Nación una orden de pago, transferencia o acreditación de sumas de dinero.

Considera que el pronto despacho tampoco cumple con la exigencia requerida por la acción incoada, toda vez que fue presentado sin que hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable conforme lo requiere la ley 19.549.

Afirma que la competencia es atribuida por el art. 159 de la ley 11.683, que enumera los supuestos en los que puede intervenir, entre ellos el amparo previsto en los refridos arts. 182 y 183, pero sin extender tal competencia a la ejecución de condenas dinerarias, pagos administrativos

o transferencias de fondo.

Sostiene que lo reclamado no es remoción de una mora en la emisión de un pronunciamiento pendiente, sino la ejecución material de una consecuencia patrimonial derivada de actos administrativos que la propia accionante informa con resolución favorable a la fecha.

Sin perjuicio de lo señalado “ut supra”, acompaña en IF-2026-02107018-ARCA-DVNGDE#SDGOPIM informe emitido el 6/7/2026 por la División Gestiones y Devoluciones Dirección Regional Norte de la ARCA, la comunicación también de fecha 6/7/2026, de la División Pagos Tributarios (DE TESO).

Como consecuencia de ello se afirma que la acción de amparo interpuesta debe ser rechazada, toda vez que no existe actuación administrativa pendiente susceptible de ser impulsada por esta vía, sino una pretensión de cumplimiento patrimonial ajena a la competencia de ese Tribunal en el marco de la ley 11.683; ello así, peticiona que se rechace el amparo incoado, con costas. Hace reserva del caso federal.

En PV-2026-74993399-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “A”.

II. Que en primer término corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP (hoy ARCA) antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente. Es decir que mediante esta vía el legislador pretende remediar los efectos nocivos producto de la morosidad del organismo recaudador en llevar a cabo trámites o diligencias.

Por tanto, su objeto consiste en que este organismo jurisdiccional, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo (conf. -entre muchos otros- “PALACIOS, Claudio s/amparo” expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala “C”).

III. Que no se encuentran debatidas en autos las siguientes circunstancias:

.- la amparista presenta con fecha 12/09/2025 la solicitud de devolución del saldo a favor de libre disponibilidad del impuesto a las ganancias correspondiente al período 2024, con fundamento en lo dispuesto por la RG (DGI) 2224/1979.

.- el 11/02/2026 el organismo recaudador emite el certificado N° 28035867/2026, validando la devolución de la suma de \$1.081.882.424,81 dejando constancia que la admisibilidad formal de la solicitud es a partir del día 12/09/2025 y que oportunamente se practicará la respectiva liquidación de los intereses, de corresponder, así como la pertinente detracción de los embargos que pudieran existir.

.- el 14/3/2026 Black & Decker Argentina SA presenta pronto despacho como consecuencia de no haberse materializado la devolución de los saldos reclamados, situación que se mantiene al momento de la interposición del presente amparo y que al día de la fecha no se ha informado a este Tribunal que dicha circunstancia hubiere sido revertida.

.- el 13/07/2026, oportunidad en que se contesta el informe requerido, el ente fiscal acompaña nota de la Sección Devoluciones de fecha 6/7/2026 por la que se manifiesta que “...con fecha 11 de febrero de 2026 se emitió el Certificado de Convalidación N°28035867/2026 con resolución favorable a la Solicitud de devolución de Saldo a favor en el impuesto a las Ganancias del ejercicio 2024, la contribuyente se notifica del mismo con fecha 12 de febrero de 2026 y es puesto a Disposición de Finanzas con fecha 13 de febrero de 2026...” Asimismo, en la misma fecha, la Jefa de la Sección División Pagos Tributarios pone en conocimiento que “...la liquidación se encuentra en proceso de tramitación **a la espera de autorización para su cancelación**” (el destacado es propio)

IV.- Que el recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación previsto en el artículo 182 de la ley 11.683 es un remedio procesal instituido...“para proteger los legítimos derechos e intereses de los particulares cuyo normal ejercicio se ha obstaculizado por una demora excesiva en la realización de trámites a cargo de los organismos recaudadores” (Tejerina, Jorge Proyecto de creación de un Tribunal Fiscal Administrativo).

Por tanto, dicho instituto tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, sin incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, sino tan solo lograr una orden para que aquella se expida en la

forma que considere pertinente.

Ahora bien, en el caso de autos, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, luego de cinco meses de presentado el primer pedido de devolución, se expidió favorablemente respecto de la devolución de saldos a favor de libre disponibilidad del impuesto a las Ganancias, reconociendo el derecho invocado mediante la emisión del correspondiente Certificado de Convalidación el 11/02/2026, pero transcurridos casi seis meses de tal diligencia no se han efectivizado las transferencias pertinentes ni se ha brindado precisión alguna en este sentido

En consecuencia, frente a la demora incurrida, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, con costas, a fin de que en el término de 20 (veinte) días se termine el proceso del reintegro aprobado, toda vez que una solución contraria tornaría ilusorio el derecho que le fuera reconocido a la contribuyente por el propio ente fiscal, quedando entonces al arbitrio de éste la finalización del trámite que tuvo como objetivo el pago del monto cuya devolución se intentara y se aprobara. Ello así, conforme lo sostuviera la suscripta como integrante de la Sala C en las causas Adeco Agropecuaria SA (1/11/2021), Proinvest SA 30/9/2021, Bravo, Micaela Inés 21/12/2023), consentidas por el fisco y más recientemente en los autos Cabrera, Carolina M.del 30/4/2026 y como Vocal subrogante en esta Sala “A”, en los autos ““Cerámica San Lorenzo Ind y Com. SA, 17/7/2026).

V.- Que a mayor abundamiento, respecto de la cita de jurisprudencia efectuada por el Fisco Nacional (Fallos 313/1706), cabe poner de manifiesto que las circunstancias de hecho allí configuradas no guardan identidad con la situación de autos.

En dicha oportunidad nuestro Tribunal Címero sostuvo:

*“7º) Que en el sub lite, si bien la actora apoya su pretensión en las disposiciones del art. 5º de la Resolución General 2786 (DGI), en cuanto establece que el organismo recaudador procederá a abonar el importe de las devoluciones comprendidas en el régimen allí establecido en los plazos que para caso se fija, lo cierto es que, conforme se desprende de los términos en que se encuentra redactada dicha norma, **ese reintegro debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa**, desde que solamente procede respecto de “devoluciones formalmente admisibles” (el destacado es propio).*

Entonces, toda vez que la petición de la demandada no estuvo dirigida a instar el pronunciamiento de la Administración en orden a la declaración de admisibilidad formal de la devolución, el requerimiento deducido a fin de que el Tribunal Fiscal condene a la Dirección General Impositiva al pago de las sumas solicitadas, con más actualización e intereses, excede el propósito de que se realice un mero trámite y, en consecuencia, resulta ser improcedente.”

Ahora bien, como se detallara en los considerandos precedentes, en autos sí se produjo la manifestación expresa de la autoridad administrativa, precisamente reconociendo el derecho a la devolución de \$ \$1.081.882.424,81 cuyo cumplimiento aquí se pretende.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon

El Dr Porporatto dijo:

Considero que en estos actuados la recurrente ha obtenido de la Administración un pronunciamiento expreso - Certificado de Convalidación Nro. 28035867/2026, aprobado el 11 de febrero de 2026-, haciendo lugar a la devolución del saldo a favor derivado del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2024, de conformidad con la RG 2224/79 y su modificatoria. Por ende, en la solicitud de la recurrente no está dirigida a instar ese pronunciamiento de la entidad recaudadora, sino a compeler a la aquella a un proceder concreto -obtener el inmediato pago del mencionado Certificado-, lo cual excede el propósito de realizar un mero trámite (Fallo Comatter S.A.: 313.1706) y, en consecuencia, resulta ser improcedente.

A mayor abundamiento cabe indicar que el instituto previsto en el art. 182 de la ley de procedimientos tributarios se limita exclusivamente a vencer la inactividad formal de la administración, quedando fuera de su ámbito la pretensión prestacional; es decir, que el amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos (en tal sentido véase la sentencia de la Sala II de la Alzada, in re “FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SA (TF 133907485-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 16 de junio de 2026).

Por lo expuesto, voto por rechazar el amparo intentado con costas

Por ello, por mayoría SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costa y, ordenar a la ARCA que en el término de 20 (veinte) días se termine el proceso del

reintegro aprobado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.08.10 14:48:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.10 16:15:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.10 16:58:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación